



REPÚBLICA DOMINICANA  
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-020-2026**

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA PROVISIONAL POR EL INCREMENTO DE LAS IMPORTACIONES A LA REPÚBLICA DOMINICANA DE GALLETAS DULCES Y SALADAS DE TODO TIPO, INDUSTRIALIZADAS O FABRICADAS EN MASA, Y ELABORADAS PRINCIPALMENTE A BASE DE TRIGO<sup>1</sup>.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial”, “la CDC”, o por su nombre indistintamente), en el ejercicio de sus atribuciones legales, específicamente las previstas en los incisos a) y b) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002); reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

**Índice de Contenido**

<b>I. Antecedentes .....</b>	<b>2</b>
<b>II. Consideraciones y Análisis de Derecho: .....</b>	<b>5</b>
2.1 Sobre el alcance de la presente determinación preliminar y las solicitudes de cierre de la investigación sobre los petitorios de las partes .....	6
2.2 Sobre la Confidencialidad .....	7
2.3 Sobre el producto similar o directamente competidor y la Rama de Producción Nacional ....	9
2.4 Sobre el aumento de las importaciones y la evolución imprevista de las circunstancias ....	12
2.5 Sobre la situación de la Rama de Producción Nacional y la existencia de daño grave .....	14
2.6 Sobre la Relación Causal .....	18
2.7 Evaluación sobre la existencia de circunstancias críticas y de las posibles medidas provisionales de salvaguardia.....	20
2.8 Sobre las comunicaciones presentadas por las Solicitantes relativas a una eventual medida provisional escalonada .....	22
2.9 Sobre el interés público .....	23
<b>III. Parte Dispositiva .....</b>	<b>26</b>

<sup>1</sup> El producto se refiere a *Galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barras energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.*

*Handwritten notes:*  
OK  
O.R.C.  
H  
R

## I. Antecedentes

1. Que, en fecha 8 de agosto de 2025, las empresas Molinos Modernos, S. A., y Molinos Valle del Cibao, S. A., (en lo adelante las "Solicitantes") en nombre de la RPN, presentaron ante la CDC una solicitud de investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barras energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio (en lo adelante el "Producto Objeto de Investigación" o "galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio").
2. Que, las Solicitantes alegaron que las importaciones del Producto Objeto de Investigación habían aumentado en términos absolutos y en relación con la producción nacional, en tal cantidad y bajo tales condiciones que estaban causando un daño grave a la RPN, por lo que solicitaron el inicio de una investigación y la eventual aplicación de medidas de salvaguardia.
3. Que, luego de evaluar la información aportada por las Solicitantes y las demás informaciones disponibles en esa etapa del procedimiento, el Departamento de Investigación (en lo adelante el "DEI") elaboró el Informe Técnico de Inicio del Expediente Núm. CDC-RD/SG/2025/001, mediante el cual concluyó que existían indicios suficientes para iniciar una investigación de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, la Ley núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación.
4. Que, en fecha 19 de septiembre de 2025, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025, el Pleno de Comisionados de la CDC dispuso el inicio de la investigación por salvaguardia respecto de las importaciones del Producto Objeto de Investigación provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio<sup>2</sup> (en lo adelante "TLC") de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante "GATT" por sus siglas en el idioma inglés).
5. Que, mediante la referida Resolución de Inicio se ordenó la publicación del aviso correspondiente, la notificación a las partes interesadas conocidas, la puesta a disposición de los formularios para productores nacionales, importadores, exportadores y gobiernos, así como la apertura de los plazos para la presentación de pruebas, argumentos y demás informaciones

<sup>2</sup> La exclusión es realizada conforme a lo establecido en el artículo XXIV del GATT de 1994, sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto Argentina – Calzado WT/DS121/AB/R párrafos 113-114, estableció que la exclusión de importaciones originarias de países con TLC es jurídicamente admisible cuando se respeta el principio de paralelismo y se demuestra que dichas importaciones no contribuyen significativamente al daño grave.

pertinentes para la investigación.

6. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias y los artículos 64 y 65 de la Ley núm. 1-02, la CDC notificó el inicio de la investigación al Comité de Salvaguardias de la OMC, así como a los gobiernos cuyas exportaciones podrían resultar afectadas por una eventual medida de salvaguardia.
7. Que, durante la etapa preliminar de la investigación, las partes interesadas acreditadas presentaron escritos de defensa, observaciones, argumentos jurídicos, económicos y financieros, así como medios de prueba relacionados con los aspectos objeto de examen en el presente procedimiento. Dichas actuaciones fueron recibidas por la CDC, incorporadas al expediente administrativo en sus versiones confidenciales y no confidenciales, según correspondiera, y evaluadas por el DEI para la elaboración del Informe Técnico Preliminar, cuya versión no confidencial forma parte del expediente público.
8. Que, en esta etapa del procedimiento se acreditaron importadores, exportadores, productores extranjeros y gobiernos de países exportadores con interés en la presente investigación, cuyas participaciones y actuaciones constan en el expediente administrativo<sup>3</sup>.
9. Que, durante el desarrollo de la investigación distintas partes interesadas solicitaron prórrogas para la presentación de formularios, observaciones y demás informaciones requeridas por la CDC.
10. Que, las referidas solicitudes fueron evaluadas por el Pleno de Comisionados de la CDC, quienes adoptaron las decisiones correspondientes tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso, la complejidad de las informaciones requeridas y la necesidad de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso administrativo.
11. Que, en el curso de la investigación la empresa Willy Chic Dominicana, S.R.L., solicitó la celebración de una reunión con la RPN, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02.
12. Que, dicha solicitud fue acogida por la CDC y la reunión correspondiente fue celebrada en fecha 3 de febrero de 2026, con la participación de representantes de Willy Chic Dominicana, S.R.L. y de la RPN, levantándose el acta correspondiente, la cual fue incorporada al expediente administrativo.
13. Que, asimismo, durante el procedimiento, personal técnico y el Pleno de Comisionados de la CDC sostuvieron diversas reuniones técnicas con partes interesadas acreditadas que así lo solicitaron, con el propósito de aclarar aspectos relacionados con el procedimiento y el alcance de las informaciones requeridas.

<sup>3</sup> Tal y como se indica en el Informe Técnico Preliminar, en su punto 2.2, los cuales son los siguientes: Gobierno de Perú, Gobierno de Türkiye, Gobierno de Ecuador, Gobierno de España, Gobierno de Egipto, Gobierno de Brasil, Gobierno de México, Gobierno de la India, Willy Chic Dominicana, S.R.L., Colombina de Dominicana S.A.S., Grupo Ramos, S.A., Centro Cuesta Nacional, S.A.S., Bravo, S.A. (Supermercados Bravo), Frito Lay Dominicana, S.A., Mondelez Perú, S.A., Hipermercados Olé, S.A., Almacenes Unidos, S.A.S., Plaza Lama, S.A., Mundo de Distribución, S.A., Vendom, S.R.L., Unión Nacional de Marcas, Importadora y Exportadora J & J, S.R.L., y Dulcenac S.A., Dulcería Nacional.

14. Que, con el objetivo de obtener información necesaria para el examen de los hechos objeto de investigación, la CDC realizó requerimientos de información complementaria a partes interesadas acreditadas y a distintas entidades públicas, los cuales fueron incorporados al expediente administrativo.
15. Que, las respuestas recibidas en atención a dichos requerimientos fueron evaluadas por el DEI y consideradas para continuar la investigación.
16. Que, durante la investigación, las partes interesadas solicitaron el tratamiento confidencial de determinadas informaciones presentadas ante la CDC.
17. Que, en atención a dichas solicitudes, el Pleno de Comisionados emitió las resoluciones correspondientes sobre confidencialidad, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, la Ley núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación (en lo adelante las "Resoluciones de Confidencialidad")<sup>4</sup>.
18. Que, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, el personal técnico de la CDC realizó visitas de verificación en las instalaciones de las empresas Molinos Valle del Cibao, S. A., del 4 al 6 de marzo de 2026, y a Molinos Modernos, S. A., del 11 al 13 de marzo de 2026. con el propósito de constatar la exactitud y consistencia de las informaciones económicas, financieras, productivas y comerciales aportadas durante la investigación.
19. Que, como resultado de dichas verificaciones se levantaron las correspondientes actas de visita y se elaboraron informes de verificación, los cuales fueron incorporados al expediente administrativo observando las disposiciones relativas al tratamiento de la información confidencial.
20. Que, durante la presente etapa del procedimiento de investigación el DEI continuó recabando, verificando y analizando informaciones relativas al comportamiento de las importaciones investigadas, la situación de la RPN, la existencia de daño grave, la relación causal entre ambos elementos, la evolución imprevista de las circunstancias establecidas en el artículo XIX del GATT de 1994, así como los elementos relativos a la ocurrencia de circunstancias críticas que justificaran la aplicación de una medida de salvaguardia provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias<sup>5</sup>, el artículo 74 de la Ley Núm. 1-02<sup>6</sup> y el artículo 211 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02<sup>7</sup>.
21. Que, como resultado de las actuaciones realizadas hasta esta etapa de la investigación, el DEI

<sup>4</sup> Resoluciones números CDC-RD-SG-005-2026, CDC-RD-SG-06-2026, CDC-RD-SG-007-2026, CDC-RD-SG-008-2026, CDC-RD-SG-009-2026, CDC-RD-SG-010-2026, CDC-RD-SG-011-2026, CDC-RD-SG-012-2026, CDC-RD-SG-013-2026, CDC-RD-SG-014-2026, CDC-RD-SG-015-2026, CDC-RD-SG-016-2026, de fecha 19 de marzo de 2026.

<sup>5</sup> Artículo 6.- *En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, un Miembro podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. (...).*

<sup>6</sup> Artículo 74.- *En los casos que el solicitante de una medida de salvaguarda alegue la existencia de circunstancias críticas, la Comisión podrá resolver la aplicación de una medida provisional. (...).*

<sup>7</sup> Artículo 211.- *(...) la CDC podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. Esto en el caso de circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable.*

---

#### RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-020-2026

Ocho (8) de julio del año dos mil veintiséis (2026)

elaboró el Informe Técnico Preliminar del Expediente Núm. CDC-RD/SG/2025/001, el cual contiene las constataciones y análisis preliminares sobre las cuestiones de hecho y de derecho objeto de investigación.

22. Que, el Pleno de Comisionados procedió a examinar el referido Informe Técnico Preliminar, así como las pruebas y argumentos incorporados al expediente administrativo, a los fines de determinar la procedencia o no de la aplicación de una medida de salvaguardia provisional y la continuación de la investigación hasta su etapa final.

## II. Consideraciones y Análisis de Derecho:

23. Que, en fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la OMC, promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995. Por ende, es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994<sup>8</sup> (en lo adelante "Acuerdo Antidumping"), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
24. Que, en fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (Ley Núm. 1-02). Esta ley tiene por objeto establecer «*las normas y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares*<sup>9</sup>». A su vez, en cumplimiento del artículo 82 de la referida Ley Núm. 1-02, se creó la CDC, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y su reglamento.
25. Que, en fecha 10 de noviembre de 2015, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias aprobó el Reglamento de Aplicación de la referida ley.
26. Que, entre las atribuciones otorgadas a la CDC por la indicada Ley se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas "antidumping", compensatorias y/o salvaguardias*<sup>10</sup>. (subrayado nuestro).

<sup>8</sup> Conocido como GATT, por sus siglas en inglés.

<sup>9</sup> Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, art. 2.

<sup>10</sup> Literal a), artículo 84 de la Ley Núm. 1-02.

27. Que, la presente resolución es dictada por el órgano competente, esto es el Pleno de la CDC<sup>11</sup>, y se emite observando la normativa jurídica que regula este procedimiento de investigación, de acuerdo con lo que disponen el Acuerdo sobre Salvaguardias, la Ley Núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación.
28. Que, conforme a la jurisprudencia del Órgano de Apelación de la OMC, las autoridades investigadoras deben fundamentar sus determinaciones mediante un examen objetivo de los hechos y una explicación razonada de las conclusiones alcanzadas respecto de cada uno de los requisitos previstos en el Acuerdo sobre Salvaguardias, de manera que las partes interesadas y los órganos de revisión puedan comprender el fundamento de la decisión adoptada<sup>12</sup>.

### 2.1 Sobre el alcance de la presente determinación preliminar y las solicitudes de cierre de la investigación sobre los petitorios de las partes

29. Que, Colombina de República Dominicana, S.A.S., planteó diversas cuestiones previas e incidentes de regularidad procesal, mediante los cuales cuestionó, por un lado, la validez de la Resolución núm. CDC-RD-SG-002-2025, alegando que dicho acto de inicio era recurrible y que adolecía de supuestos vicios de motivación, suficiencia probatoria, falta de juicio autónomo del Pleno, diferimiento alegadamente irregular de la solicitud de medida provisional en la Resolución de Inicio y separación entre funciones instructoras y decisorias; y, por otro lado, cuestionó actuaciones vinculadas a la etapa preliminar, relativas al Informe Técnico Preliminar, la confidencialidad, la presentación documental en formato físico y digital y la alegada falta de contradicción técnica. Sobre esa base, solicitó la nulidad del procedimiento o, subsidiariamente, su retroacción para permitir una contradicción previa de los elementos técnicos correspondientes.
30. Que, en relación con los argumentos presentados por Colombina de República Dominicana, S.A.S. respecto de la validez, motivación, recurribilidad, suficiencia probatoria y regularidad de la Resolución núm. CDC-RD-SG-002-2025, el Pleno de Comisionados determina que dichos planteamientos resultan improcedentes por extemporáneos, en cuanto controvierten determinaciones adoptadas en la Resolución de Inicio. Lo anterior es así toda vez que dichos argumentos debieron ser combatidos, en su momento y forma, mediante el recurso de reconsideración previsto en los artículos 228 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02.
31. Que, en efecto, Colombina de República Dominicana, S.A.S. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución núm. CDC-RD-SG-002-2025, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo mediante la Resolución núm. CDC-RD-SG-005-2025, al haberse presentado fuera del plazo legal de treinta (30) días hábiles previsto en los artículos 228 y 229

<sup>11</sup>Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, del 10 de noviembre de 2015, art. 6, numeral I, inciso a: «Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley, el Pleno de la CDC tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales, administrativas y gubernamentales: I. Atribuciones Jurisdiccionales: a) Acoger o rechazar, mediante Resolución fundamentada, la solicitud de investigación de prácticas desleales de comercio y en el caso del aumento imprevisto de las importaciones, la solicitud de investigación para la adopción de medidas de salvaguardias. (...)»

<sup>12</sup> Organización Mundial del Comercio (OMC), Estados Unidos – Medidas Definitivas de Salvaguardia sobre las Importaciones de Ciertos Productos de Acero, Informes del Órgano de Apelación, Informes del Órgano de Apelación, WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R y WT/DS259/AB/R, adoptados el 10 de diciembre de 2003, párrs. 288-289.

del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02. En consecuencia, el Pleno de Comisionados se encuentra jurídicamente impedido de analizar nuevamente el fondo de dichos argumentos respecto de los aspectos ya decididos en la Resolución de Inicio, a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, debido proceso, igualdad procesal y preclusión.

32. Que, sin perjuicio de lo anterior, respecto de los planteamientos vinculados estrictamente a la etapa preliminar actualmente examinada, en particular los relativos al Informe Técnico Preliminar, la publicidad de versiones no confidenciales, la confidencialidad de la información y la alegada indefensión material, el Pleno de Comisionados considera que los mismos no justifican la nulidad ni la retroacción del procedimiento, toda vez que la presente resolución expone los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, dispone la publicación de las versiones no confidenciales correspondientes y permite que las partes interesadas continúen ejerciendo sus derechos dentro del procedimiento.
33. Que, por tanto, procede a rechazar las solicitudes de nulidad, retroacción y excepción de ilegalidad formuladas por Colombina de República Dominicana, S.A.S., por resultar extemporáneas en cuanto atacan determinaciones propias de la Resolución de Inicio y, en lo demás, improcedentes al no verificarse una afectación real y efectiva al derecho de defensa en la presente etapa preliminar.
34. Que las Solicitantes, en su escrito preliminar, requirieron a la CDC tener por presentadas sus consideraciones en apoyo a la adopción de una medida provisional de salvaguardia y, en consecuencia, disponer sin mayor dilación la aplicación de dicha medida sobre las importaciones investigadas originarias de países con los cuales la República Dominicana no mantiene TLC, por el plazo y bajo las condiciones permitidas por el marco jurídico aplicable, a fin de preservar condiciones mínimas de competencia durante la continuación de la investigación.
35. Que, previo al examen particular de los requisitos sustantivos y procesales aplicables a la solicitud de medida provisional, el Pleno de Comisionados advierte que diversas partes interesadas acreditadas solicitaron, en sus respectivos escritos y conclusiones, no solo el rechazo de la medida provisional solicitada por las Solicitantes, sino también la terminación o cierre de la presente investigación.
36. Que, en ese sentido, corresponde precisar que la presente resolución tiene por objeto decidir, en esta etapa del procedimiento, sobre la procedencia o no de la aplicación de una medida de salvaguardia provisional y, en caso de no aplicarse, declarar conforme al artículo 214 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, si la investigación debe concluir en este punto o continuar hasta su etapa final. Por tanto, el análisis que se desarrolla a continuación se circunscribe a determinar si la información disponible justifica la adopción de una medida provisional y si existen elementos suficientes para mantener abierto el procedimiento de investigación.

*Handwritten notes:*  
ber  
re  
o.r.c.  
H

## 2.2 Sobre la Confidencialidad

37. Que, conforme al artículo 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el artículo 37, párrafo, de la Ley núm. 1-02, y los artículos 51 al 58 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, la CDC debe proteger la información confidencial debidamente justificada, exigir resúmenes no

confidenciales suficientemente detallados, emitir las decisiones correspondientes sobre confidencialidad y mantener un expediente público que permita a las partes interesadas ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

38. Que el artículo 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02 establece lo siguiente:

*“Toda información con carácter confidencial que las partes suministren en las investigaciones a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberá ir acompañada del correspondiente resumen no confidencial. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.*

*Párrafo I. En circunstancias excepcionales, las partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida, en tales circunstancias deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla, y en caso de no exponer las razones, dichas informaciones no serán tomadas en cuenta por la CDC.*

*Párrafo II. La CDC examinará esas peticiones con prontitud y, si decide que la solicitud de confidencialidad no está justificada, lo comunicará a la parte que haya facilitado la información. Asimismo, emitirá Resoluciones de confidencialidad, mediante las cuales informará a las partes sobre las informaciones a las cuales se les otorgará un tratamiento confidencial.*

*Párrafo III. Si la CDC concluye que una petición de una información que se considere confidencial no está justificada, y si la persona que la ha proporcionado no quiere hacerla pública, la CDC podrá no tomar en cuenta esa información y devolverá la información a la parte que la facilitó.”*

39. Que, conforme a lo establecido en las Resoluciones de Confidencialidad, la decisión de acoger la confidencialidad solicitada por cada parte, sería efectiva una vez depositadas las informaciones complementarias que se solicitaron en dichas resoluciones y que, en caso de no cumplimiento, las mismas podrán no ser tomadas en cuenta por la CDC, de conformidad al párrafo I del artículo 54 del Reglamento de Aplicación, con el fin de emitir la versión no confidencial del expediente.

40. Que, en ese sentido, las empresas importadoras Unión Nacional de Marcas, S.R.L., Mundo Distribución, S.A., Hipermercados Olé, S.A., Vendom, S.R.L., e Importadora y Exportadora J&J, S.R.L., no entregaron las informaciones complementarias solicitadas en su versión no confidencial, por lo tanto, de conformidad con el párrafo I del artículo 54 del Reglamento de Aplicación, dicha información no será tomada en cuenta en esta etapa del procedimiento.

41. Que, las demás partes interesadas acreditadas depositaron la información complementaria solicitada mediante las Resoluciones de Confidencialidad, por lo tanto, reciben el trato confidencial solicitado y así considerado mediante la normativa mencionada supra.

### 2.3 Sobre el producto similar o directamente competidor y la Rama de Producción Nacional

42. Que, en cuanto al producto nacional similar o directamente competidor, de conformidad con el artículo 4.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias y las disposiciones correspondientes de la Ley núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación, la determinación del producto nacional similar o directamente competidor requiere evaluar si los productos objeto de comparación presentan características que permitan considerarlos equivalentes o sustitutos desde la perspectiva de sus características, usos y condiciones de competencia en el mercado.
43. Que, diversas partes interesadas acreditadas y gobiernos participantes<sup>13</sup> cuestionaron la definición del Producto Objeto de Investigación y la determinación preliminar del producto nacional similar o directamente competidor. En términos generales, sostuvieron que la categoría "galletas dulces y saladas de todo tipo" resultaría amplia y agruparía productos con características físicas, composiciones, usos, presentaciones, precios, segmentos de mercado y canales de comercialización diferenciados, tales como galletas dulces, saladas, rellenas, sin relleno, integrales, sin gluten, wafers, obleas, barquillos u otras variedades. A juicio de dichas partes, esa amplitud podría dificultar la evaluación objetiva de la similitud o competencia directa, así como el análisis posterior de daño grave y relación causal.
44. Que, asimismo, algunas partes interesadas y gobiernos participantes alegaron que el análisis de similitud debía considerar con mayor especificidad los insumos, procesos productivos, usos finales, características particulares, precios y segmentos de mercado de determinadas importaciones, incluyendo aquellas originarias de México y ciertos productos comercializados en segmentos de mayor precio o valor percibido. En ese sentido, sostuvieron que determinadas importaciones podrían no ser idénticas, similares o directamente competidoras respecto de la totalidad de los productos fabricados por la RPN, y que las diferencias de precio, marca, presentación, composición o posicionamiento comercial debían ser tomadas en cuenta para determinar el alcance real de la competencia entre el producto importado y el producto nacional.
45. Que, luego de ponderar la información que reposa en el expediente y los argumentos formulados por las partes interesadas y gobiernos acreditados, el Pleno de Comisionados constató que las importaciones comprendidas dentro del alcance de la investigación y los productos fabricados por la RPN comparten características, al tratarse en términos generales, de galletas industrializadas elaboradas principalmente a base de trigo o sus derivados, destinadas al consumo humano y comercializadas mediante canales de distribución comparables. En ese sentido, las diferencias alegadas respecto de sabores, rellenos, presentaciones, atributos nutricionales, marcas, precios o segmentos comerciales no resultan suficientes, por sí mismas, para excluir dichos productos del análisis de similitud o competencia directa.
46. Que, asimismo, se observó que la determinación del producto similar o directamente competidor no se realiza sobre la base de una evaluación aislada por país de origen, marca, referencia comercial específica o nivel de precio, sino mediante el examen integral de las

<sup>13</sup> Ver el capítulo 3 del Informe Técnico Preliminar elaborado por el DEI.

características, usos finales, canales de comercialización y condiciones de competencia de los productos comprendidos dentro del alcance de la investigación. Por tanto, la información disponible no desvirtúa, en esta etapa preliminar, la conclusión de que las galletas dulces y saladas fabricadas por la RPN y las importaciones investigadas constituyen productos similares o directamente competidores, sin perjuicio de que las diferencias de precio, segmentos de mercado o categorías específicas sean examinadas, en cuanto corresponda y según las pruebas que aporten las partes interesadas acreditadas, en el análisis de daño grave, relación causal y no atribución<sup>14</sup>.

47. Que, las galletas dulces y saladas de todo tipo fabricadas por la RPN y las importaciones comprendidas dentro del alcance de la presente investigación constituyen productos similares o directamente competidores en los términos previstos por el Acuerdo sobre Salvaguardias, la Ley núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación.
48. Que, el Pleno de Comisionados considera que, para esta etapa preliminar de la investigación, se cumple con el requisito relativo a la existencia de un producto nacional similar o directamente competidor respecto del Producto Objeto de Investigación.
49. Que, durante el curso de la investigación, diversas partes interesadas acreditadas formularon observaciones respecto de la composición y representatividad de la RPN. En términos generales, los argumentos presentados se concentraron en cuatro aspectos principales: i) la representatividad de las empresas solicitantes dentro de la producción nacional; ii) la supuesta existencia de una estructura de mercado altamente concentrada o duopolística; iii) la suficiencia de la información utilizada por la CDC para disponer el inicio de la investigación; y iv) la incidencia que podría tener la existencia de vínculos entre una de las empresas solicitantes y un proveedor ubicado en Guatemala, país excluido del alcance de la investigación, por formar parte de uno de los TLC<sup>15</sup>.
50. Que, con el propósito de identificar a los productores nacionales del Producto Objeto de Investigación, la CDC solicitó información al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial de la República Dominicana (PROINDUSTRIA) sobre los productores nacionales de galletas dulces y saladas de todo tipo. Que, respecto al Gobierno de México, Bravo, S.A., Centro Cuesta Nacional, S.A.S., y Grupo Ramos, S.A., quienes sostienen que la presente investigación debió declararse improcedente desde su inicio por no haberse recibido oportunamente la información solicitada a PROINDUSTRIA, sin embargo, la decisión de iniciar una investigación debe adoptarse sobre la base de la información razonablemente disponible al momento de evaluar la solicitud<sup>16</sup>.
51. Que, en ese sentido, la práctica administrativa en materia de defensa comercial y la normativa aplicable no exigen que la autoridad investigadora cuente, en la etapa de inicio, con certeza absoluta respecto de todos los aspectos objeto de investigación, sino con elementos e indicios suficientes que permitan presumir razonablemente el cumplimiento de los requisitos necesarios para considerar la apertura del procedimiento; y, en consecuencia, determinar de manera inicial que las Solicitantes representaban una proporción significativa de la producción nacional del

<sup>14</sup> Ver el capítulo 3 del Informe Técnico Preliminar elaborado por el DEI.

<sup>15</sup> Ver el capítulo 4 del Informe Técnico Preliminar elaborado por el DEI.

<sup>16</sup> Ver el capítulo 4 del Informe Técnico Preliminar elaborado por el DEI.

Producto Objeto de Investigación y que se encontraba satisfecho el estándar requerido para dar inicio a la investigación.

52. Que, resulta pertinente hacer referencia, por analogía, a la decisión del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto Guatemala – Cemento II procedente de México<sup>17</sup>, en el cual reconoció que, para la apertura de una investigación, la autoridad investigadora no requiere contar con pruebas concluyentes sobre todos los aspectos objeto de examen, sino con información suficiente que permita justificar razonablemente el inicio del procedimiento.
53. Que, PROINDUSTRIA remitió la información requerida por la CDC, posterior al inicio de la investigación, la cual resultó consistente con las conclusiones preliminares de la CDC, al no identificar productores nacionales adicionales que alteraran la composición de la RPN, constatando que las Solicitantes representan el 92 % de la producción nacional del Producto Objeto de Investigación, conforme al artículo 4, numeral 1, literal c, del Acuerdo sobre Salvaguardias.
54. Que, la CDC ha otorgado amplias oportunidades de participación a todas las partes interesadas acreditadas y ha puesto a disposición de estas, los mecanismos previstos para la presentación de pruebas y argumentos. No obstante, hasta la etapa actual del procedimiento de investigación, ninguna de las partes ha aportado evidencia que permita identificar la existencia de otros productores nacionales cuya consideración modificara la composición de la RPN o desvirtuara la representatividad de las Solicitantes. En ese sentido, no se identificaron otros productores nacionales cuya inclusión altere la composición o representatividad de la RPN y no existen elementos que permitan concluir que la apertura de la investigación fue improcedente por falta de acreditación de la RPN.
55. Que, las Solicitantes satisfacen los requisitos de representatividad previstos en el artículo 59 de la Ley núm. 1-02, así como las disposiciones relativas a la RPN contenidas en los artículos 2.1 y 4.1(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, hasta la etapa preliminar.
56. Que, respecto al argumento del Gobierno de Perú y Willy Chic Dominicana, S.R.L.,<sup>18</sup> relativo a la existencia de una relación de vinculación entre una de las empresas integrantes de la RPN y un proveedor ubicado en Guatemala, país excluido de la presente investigación, hasta esta etapa de la investigación, en virtud de pertenecer a uno de los TLC que mantiene la República Dominicana, la normativa aplicable en materia de salvaguardias no establece que la existencia de vínculos societarios, corporativos o comerciales con productores extranjeros constituya una causal de exclusión de una empresa de la RPN ni un impedimento para respaldar una solicitud de investigación.
57. Que, asimismo, la determinación de la RPN fue realizada sobre la base de criterios objetivos relacionados con la producción nacional del Producto Objeto de Investigación y con los niveles de representatividad exigidos por la legislación aplicable. En tal sentido, la existencia de la vinculación alegada no desvirtúa por sí misma, la condición de productor nacional de la empresa ni afecta su inclusión dentro de la RPN para fines de la presente investigación.

<sup>17</sup> Guatemala – Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland Gris procedente de México, documento WT/DS156/R del 24 de octubre del año 2000, párrafo 8.35, página 365.

<sup>18</sup> Ver el capítulo 4 del Informe Técnico Preliminar elaborado por el DEI.

58. Que, con base en la información que reposa en el expediente administrativo, el Pleno de Comisionados no advierte elementos que permitan considerar improcedente la apertura de la investigación por falta de acreditación de la RPN. En particular, no se han identificado otros productores nacionales cuya incorporación pudiera alterar la composición o representatividad de dicha rama; y la existencia de vínculos societarios o comerciales entre una de las Solicitantes y un proveedor ubicado en un país excluido del alcance inicial de la investigación por pertenecer a un país signatario del TLC, no afecta por sí misma dicha determinación, sin perjuicio de su eventual valoración en los análisis de daño grave, relación causal y no atribución. Asimismo, se verifica que Molinos Modernos, S. A. y Molinos Valle del Cibao, S. A. representan conjuntamente aproximadamente 92 % de la producción nacional del Producto Objeto de Investigación, superando el umbral de 50 % de representatividad exigido por la normativa aplicable.

#### 2.4 Sobre el aumento de las importaciones y la evolución imprevista de las circunstancias

59. Que, fue realizado un análisis preliminar del comportamiento de las importaciones del Producto Objeto de Investigación durante el período comprendido desde enero de 2022 a marzo de 2025, incluyendo su evolución en términos absolutos, en relación con la producción nacional y considerando, de manera particular, las importaciones originarias de países con los cuales la República Dominicana no mantiene TLC.
60. Que, en el periodo investigado se observó un crecimiento de las importaciones de países sin TLC de 26.9 %, 42.8 % y 2.8 % en los años 2023, 2024 y enero a marzo de 2025, respectivamente, en términos absolutos, teniendo como principales orígenes a India, Perú México, y Colombia. Al analizar las importaciones en comparación a la producción nacional, en el periodo 2022 a 2024, se evidencia que ambas variables presentan un comportamiento creciente; no obstante, las importaciones muestran una variación relativamente mayor.
61. Que, al comparar el precio de las galletas locales y las galletas importadas, se observa que India y Colombia presentaron precios inferiores al de las galletas producidas por las Solicitantes. Por su parte, el precio de las galletas procedentes de México y Türkiye fueron superiores a los de la RPN. Perú tuvo un comportamiento de precios similar al de la RPN en 2023 y 2024.
62. Que, dicho análisis evidencia un incremento de las importaciones investigadas durante el período objeto de examen, observándose un crecimiento significativo en el año 2024 y una continuación de dicha tendencia durante el período parcial enero a marzo de 2025.
63. Que, como evolución imprevista de las circunstancias, las Solicitantes alegaron que el aumento de las importaciones investigadas se encuentra asociado, entre otros factores, a acontecimientos ocurridos en el comercio internacional, incluyendo las alteraciones generadas por el conflicto entre Rusia y Ucrania en el mercado mundial del trigo, la expansión exportadora de determinados países proveedores y cambios en las condiciones de competencia observadas en el mercado internacional.
64. Que, diversas partes interesadas acreditadas y gobiernos participantes cuestionaron tanto el carácter imprevisto de los acontecimientos invocados por las Solicitantes, como la existencia de

una relación suficientemente directa entre dichos acontecimientos y el incremento de las importaciones objeto de investigación. En particular, alegaron que las alteraciones en los mercados internacionales de materias primas, incluyendo el trigo, los efectos derivados del conflicto entre Rusia y Ucrania, la recuperación posterior a períodos de contracción económica, la normalización de las cadenas de suministro, la expansión exportadora de determinados países proveedores y los cambios ordinarios en las condiciones de competencia internacional constituyen fenómenos generales del comercio y del mercado, que no necesariamente configuran una evolución imprevista de las circunstancias en los términos del artículo XIX del GATT de 1994.

65. Que, asimismo, dichas partes sostuvieron que no basta con identificar acontecimientos ocurridos en el comercio internacional, sino que corresponde demostrar una conexión concreta, objetiva y verificable entre tales acontecimientos, el incremento de las importaciones del Producto Objeto de Investigación y la situación de la RPN. En ese sentido, argumentaron que las variaciones ordinarias de precios, costos, oferta internacional, preferencias de los consumidores, recuperación de flujos comerciales o competencia basada en precio, calidad o disponibilidad no pueden ser presumidas, por sí solas, como circunstancias imprevistas habilitantes de una medida de salvaguardia.
66. Que, conforme al análisis efectuado en esta etapa preliminar, el Pleno de Comisionados ha constatado que el expediente contiene elementos que permiten identificar acontecimientos relevantes ocurridos durante el período investigado, incluyendo alteraciones en los mercados internacionales de materias primas, cambios en los costos y condiciones de abastecimiento internacional, variaciones en la dinámica exportadora de determinados países proveedores y modificaciones en las condiciones de competencia observadas en el mercado internacional.
67. Que, en esta etapa preliminar, el análisis realizado ha permitido al Pleno de Comisionados identificar elementos de hecho que podrían resultar relevantes para el examen del requisito relativo a la evolución imprevista de las circunstancias, sin que la información disponible resulte aún suficiente para establecer, según la normativa, una determinación definitiva, si dichos acontecimientos reúnen efectivamente las condiciones previstas en el artículo XIX del GATT de 1994 y en la normativa nacional aplicable.
68. Que, la falta de una conclusión definitiva sobre este requisito no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para disponer la terminación anticipada de la investigación, particularmente cuando el expediente contiene información y argumentos que razonablemente justifican profundizar el examen de los hechos, recabar y valorar pruebas adicionales y contrastar los planteamientos formulados por las distintas partes interesadas en el curso del procedimiento.
69. Que, en observancia de los principios de objetividad, debido proceso y exhaustividad que rigen las investigaciones en materia de salvaguardias, corresponde a la autoridad investigadora garantizar que la determinación final se adopte sobre la base de un análisis integral de todos los hechos pertinentes y de la totalidad de las pruebas que reposan en el expediente, evitando arribar prematuramente a conclusiones definitivas cuando subsisten cuestiones relevantes que requieren un examen más profundo.

70. Que, por consiguiente, el Pleno de Comisionados considera procedente continuar la investigación a fin de completar la evaluación de este requisito, permitiendo una adecuada valoración de los argumentos, pruebas y observaciones presentadas por las partes interesadas, así como la obtención de los elementos necesarios para determinar, en la etapa final del procedimiento, si concurren todos los presupuestos legales exigidos para la imposición de una medida de salvaguardia.
71. Que, el Órgano de Apelación ha señalado que la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias constituye un requisito autónomo para la aplicación de una medida de salvaguardia, respecto del cual la autoridad investigadora debe efectuar una constatación expresa sustentada en una evaluación objetiva de la información que reposa en el expediente, sin que pueda presumirse por el solo incremento de las importaciones<sup>19</sup>.
72. Que, el Órgano de Apelación ha establecido que una medida de salvaguardia únicamente puede sustentarse en una investigación en la que la autoridad competente haya evaluado objetivamente todos los hechos pertinentes y haya explicado, mediante una motivación razonada y adecuada, la forma en que las pruebas respaldan las conclusiones relativas al aumento de las importaciones, la existencia de daño grave, la relación causal y los demás requisitos previstos en el Acuerdo sobre Salvaguardias. En consecuencia, cuando la información disponible durante una etapa preliminar no permite arribar a conclusiones definitivas respecto de alguno de esos requisitos, corresponde a la autoridad investigadora continuar la investigación hasta completar el examen objetivo del expediente antes de adoptar una determinación definitiva<sup>20</sup>.

## 2.5 Sobre la situación de la Rama de Producción Nacional y la existencia de daño grave

73. Que, diversas partes interesadas acreditadas cuestionaron la existencia de daño grave a la RPN, alegando, en términos generales, que la información que reposa en el expediente no evidencia un menoscabo general significativo de la situación de la industria nacional en los términos exigidos por el artículo 4.1(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias. En ese sentido, sostuvieron que la determinación de daño grave no puede sustentarse en indicadores aislados o seleccionados, sino que debe derivarse de una evaluación objetiva, integral y conjunta de todos los factores pertinentes relacionados con la situación de la RPN.
74. Que, en síntesis, las partes interesadas que cuestionaron la existencia de daño grave coincidieron en que la CDC debe valorar la situación de la RPN de manera integral, objetiva y no selectiva, ponderando tanto los indicadores que presentan deterioro como aquellos que reflejan estabilidad o evolución favorable, así como la posible incidencia de otros factores distintos al aumento de las importaciones. Dichos argumentos han sido incorporados al

<sup>19</sup> Organización Mundial del Comercio (OMC), *Argentina – Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de calzado (Argentina – Calzado (CE))*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrs. 92-94.

<sup>20</sup> Organización Mundial del Comercio (OMC), *Estados Unidos – Medidas Definitivas de Salvaguardia sobre las Importaciones de Ciertos Productos de Acero*, Informes del Órgano de Apelación, WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R y WT/DS259/AB/R, adoptados el 10 de diciembre de 2003, párrs. 288-289; véase también *Estados Unidos – Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia (Estados Unidos – Cordero)*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS177/AB/R y WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, párrs. 103-104.

expediente administrativo<sup>21</sup>.

75. Que, luego de ponderar los argumentos presentados por las partes interesadas, así como la información económica, financiera, productiva y comercial que reposa en el expediente administrativo, el Pleno observa que la determinación de daño grave exige una evaluación objetiva e integral de todos los factores pertinentes relativos a la situación de la RPN, conforme al artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias el artículo 66 de la Ley núm. 1-02 y las disposiciones aplicables de su Reglamento de Aplicación.
76. Que, de la evaluación integral de la información disponible en el Informe Técnico Preliminar, correspondiente al período comprendido desde enero de 2022 a marzo de 2025, este Pleno de Comisionados observa que la RPN presenta indicios de deterioro en determinadas variables económicas-financieras. En particular, se observa el siguiente comportamiento<sup>22</sup>:
- i. **Ventas domésticas:** las ventas domésticas de la RPN<sup>23</sup> se incrementaron un 9.31 % en el año 2023 respecto en el año 2022 y un 0.07 % en el año 2024 respecto al año 2023, para luego disminuir un 4 % en enero a marzo de 2025 respecto a enero a marzo de 2024.
  - ii. **Utilidad neta:** la misma ha mostrado una tendencia variable, al haber aumentado un 479.61 % en el año 2023 respecto al año 2022, y luego presentar disminuciones de un 48.60 % en el año 2024 respecto al año 2023, y para enero a marzo de 2025 un 93.88 % respecto a enero a marzo 2024.
  - iii. **Utilidad bruta:** la RPN ha mostrado crecimientos de un 70.29 % en el año 2023 respecto al año 2022, y un 8.13 % en el año 2024 respecto al año 2023, mientras que en enero a marzo 2025 disminuyó un 13.10 % respecto a enero a marzo 2024.
  - iv. **Volumen de producción:** la RPN tuvo un crecimiento del 0.20 % en el año 2023 respecto al año 2022, y un 4.70 % en el año 2024 respecto al año 2023, para luego presentar una disminución en enero a marzo de 2025 del 7.78 % en comparación a enero a marzo de 2024.
  - v. **Participación de las importaciones investigadas respecto al consumo nacional aparente del producto objeto de investigación:** la participación de mercado de las ventas domésticas de la RPN aumentó un 2 % en el año 2023 respecto al año 2022, para luego presentar disminuciones de un 12 % en el año 2024 respecto al año 2023 y un 4 % en enero a marzo de 2025 respecto a enero a marzo de 2024. Mientras que, la participación de las importaciones originarias de países sin TLC con República Dominicana respecto al consumo ha presentado incrementos de un 19 % en el año 2023

*Handwritten notes in blue ink:*  
- A large signature or scribble on the right side.  
- The text "O.R.C." written vertically.  
- The text "RPN" written vertically.  
- The text "Ab" written vertically.

<sup>21</sup> Ver el capítulo 7 del Informe Técnico Preliminar elaborado por el DEI.

<sup>22</sup> Las informaciones usadas para elaborar estos indicadores económicos y financieros corresponden a lo depositado por Molinos Modernos, S.A., en fecha 20 de marzo del 2026 tanto en versión confidencial como no confidencial y 26 de marzo del 2026 en versión no confidencial, y por parte de Molinos Valle del Cibao, S.A., lo depositado en fecha 30 de marzo de 2026 en su versión no confidencial, y el 15 de junio del 2026 depositadas por ambas empresas en versiones confidencial y no confidencial.

<sup>23</sup> A los efectos de este indicador se utilizaron las ventas domésticas de productos elaborados por las propias empresas.

respecto al año 2022, un 45 % en el año 2024 respecto al año 2023 y en enero a marzo de 2025 aumentó un 3 % en el año enero a marzo de 2024<sup>24</sup>.

- vi. **Productividad:** la productividad por obrero de la RPN ha aumentado un 0.42 % en el año 2023 respecto al año 2022 y un 5.85 % en el año 2024 respecto al año 2023, para luego presentar una disminución en enero a marzo de 2025 de un 4.93 % respecto a enero a marzo de 2024.
- vii. **Flujo de caja:** la RPN ha aumentado un 233.24 % en el año 2023 respecto al año 2022, y luego muestra disminuciones de un 21.24% en el año 2024 respecto al año 2023 y en enero a marzo de 2025 de un 66.71 % respecto a enero a marzo de 2024.
- viii. **Inventario:** la cantidad de inventario de productos de la RPN, aunque disminuyó un 14.79 % en el año 2023 respecto al año 2022, el mismo se incrementó un 28.56 % en el año 2024 respecto al año 2023 y también en enero a marzo de 2025 en un 21.01 % respecto a enero a marzo de 2024.
- ix. **Utilización de la capacidad instalada:** la misma ha pasado de ubicarse en 63 % en el año 2022 a 66 % en el año 2024. En resumen, durante el año 2023 disminuyó un 0.32 % respecto al año 2022 para luego aumentar un 5.15 % en el año 2024 respecto al año 2023, y luego en enero a marzo de 2025 disminuyó un 1.81 % respecto a enero a marzo de 2024.
- x. **Cantidad de empleados:** la cantidad de empleados utilizados por la RPN para producir el producto nacional similar ha mostrado una tendencia negativa durante el periodo objeto de investigación, donde se presenta disminuciones de un 0.22 % en el año 2023 respecto al año 2022, de un 1.09 % en el año 2024 respecto al año 2023 y en enero a marzo de 2025 de un 2.99 % respecto a enero a marzo de 2024.
- xi. **Salarios**<sup>25</sup>: los salarios pagados por la RPN experimentaron aumentos de un 6.84 % en el año 2023 respecto al año 2022, un 10.66 % en el año 2024 respecto al año 2023 y en enero a marzo de 2025 de un 5.87 % respecto a enero a marzo de 2024.
- xii. **Capacidad para reunir capital o inversiones:** la razón deuda/capital de la RPN disminuyó un 2 % en el año 2023 respecto al año 2022, para luego pasar a aumentar en un 5 % en el año 2024 respecto al año 2023 y en enero a marzo de 2025 un 17 % respecto a enero a marzo de 2024.
- xiii. **Rendimiento de los activos:** dicho indicador por parte de la RPN muestra un aumento de un 453.67 % en el año 2023 respecto al año 2022, para luego presentar

*Handwritten notes:*  
to  
o.r.c.  
rtp  
Ab

<sup>24</sup> El consumo nacional aparente se realizó sumando las ventas domésticas del producto similar elaborados por las propias empresas y las importaciones totales del producto objeto de investigación. a partir de ahí, se saca la participación porcentual de las ventas domésticas de la RPN y de las importaciones con TLC y sin TLC con República Dominicana.

<sup>25</sup> El Gobierno de la República Dominicana ha realizado tres reajustes del salario mínimo para el sector privado: el primero en julio del 2021 se aumentó un 24.2 %, en marzo del 2023 se aumentó un 19 % de manera escalonada, y en febrero de 2025 se aumentó un 20 % de manera escalonada.

disminuciones de un 48.26 % en el año 2024 respecto al año 2023 y en enero a marzo de 2025 en un 93.31 % respecto a enero a marzo de 2024.

77. Que, en esta etapa preliminar, el expediente refleja la existencia de indicadores de la RPN que presentan comportamientos desfavorables durante el período objeto de investigación, particularmente en variables como la participación de mercado de las ventas domésticas respecto al consumo, la utilidad neta, el flujo de caja, la capacidad de reunir inversión, el rendimiento de los activos, los inventarios y el empleo vinculado a la producción. Dichos elementos constituyen indicios relevantes que ameritan ser examinados con mayor profundidad en el curso de la investigación.
78. Que, no obstante lo anterior, el Pleno de Comisionados también observa que otras variables económicas y productivas presentan comportamientos estables, mixtos o favorables durante el período analizado, incluyendo determinados indicadores relativos a ventas, producción, capacidad instalada, productividad, salarios y utilidad bruta. En consecuencia, la situación de la RPN no puede ser apreciada únicamente a partir de los indicadores desfavorables, sino mediante una valoración conjunta de todos los factores objetivos y cuantificables disponibles.
79. Que, la coexistencia de indicadores que reflejan deterioro con otros que muestran una evolución estable o favorable no permite, por sí sola, para esta etapa preliminar del procedimiento de investigación, descartar ni confirmar la existencia de daño grave, toda vez que el artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias<sup>26</sup> exige una evaluación objetiva y de conjunto de todos los factores pertinentes relacionados con la situación de la RPN.
80. Que, la jurisprudencia del Órgano de Apelación de la OMC ha precisado que la determinación de la existencia de daño grave exige evaluar conjuntamente la totalidad de los factores pertinentes previstos en el artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias, sin que resulte jurídicamente suficiente fundamentar dicha conclusión únicamente en el comportamiento de algunos indicadores económicos considerados de forma aislada<sup>27</sup>.
81. Que, en consecuencia, el Pleno de Comisionados considera que la información disponible en esta etapa preliminar proporciona una base suficiente para continuar la investigación, a fin de profundizar el análisis del desempeño general de la RPN, evaluar la importancia relativa de cada uno de los indicadores examinados y determinar, a la luz de la totalidad de las pruebas que reposa en el expediente, si la situación observada alcanza el daño grave, según la normativa aplicable.
82. Que, este examen resulta particularmente necesario considerando que la determinación final deberá incluir, además, una valoración integral de la relación causal entre el aumento de las

<sup>26</sup> Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias: *En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional a tenor del presente Acuerdo, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.*

<sup>27</sup> Organización Mundial del Comercio (OMC), *Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas (Estados Unidos – Gluten de trigo)*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001, párrs. 69-71.

importaciones investigadas y el comportamiento de los indicadores de la RPN, así como del efecto de cualquier otro factor que pudiera estar incidiendo en la situación de dicha RPN.

## 2.6 Sobre la Relación Causal

83. Que, diversas partes interesadas acreditadas y gobiernos participantes<sup>28</sup> cuestionaron la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño grave alegado por las Solicitantes. En términos generales, sostuvieron que la coincidencia temporal entre el incremento de las importaciones y la evolución de determinados indicadores económicos de la RPN no constituye, por sí sola, prueba suficiente de causalidad, por lo que la CDC debía demostrar, mediante un análisis objetivo y una explicación razonada, que el eventual deterioro de la RPN era consecuencia directa del aumento de las importaciones comprendidas dentro del alcance de la investigación, conforme a los artículos 2.1 y 4.2(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias<sup>29</sup>, los artículos 58 y 66 de la Ley núm. 1-02, y el artículo 207 del Reglamento de Aplicación.
84. Que, asimismo, dichas partes alegaron que el análisis de causalidad debía separar y excluir los efectos de otros factores concurrentes distintos al aumento de las importaciones, invocando, entre otros, las importaciones procedentes de países con TLC, las importaciones realizadas por una de las propias Solicitantes, la caída de las exportaciones hacia Haití, la evolución de los costos de producción y de las materias primas, los cambios en las preferencias de los consumidores, la competencia interna entre productores nacionales, decisiones empresariales, estrategias comerciales, diferencias entre segmentos de mercado y otros factores estructurales del mercado. En ese sentido, sostuvieron que la omisión de un análisis específico de dichos elementos impedía atribuir jurídicamente el eventual deterioro de la RPN exclusivamente a las importaciones objeto de investigación y, por consiguiente, impedía tener por acreditada la relación causal exigida por el Acuerdo sobre Salvaguardias.
85. Que, el artículo 207 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02 establece sobre la relación causal *“cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, que al mismo tiempo causen o amenacen causar daño a la RPN, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones”*.
86. Que, las importaciones originarias de países con los cuales República Dominicana no tiene TLC han mantenido un aumento sostenido durante el periodo analizado, con incrementos de 28 % en el 2023, 40.83 % en el 2024 y el periodo más reciente enero a marzo de 2025, un 3 %, mientras que, en los países con TLC, se mantuvo estable.
87. Que, se observan indicadores de las Solicitantes que presentan deterioro durante el periodo analizado. En ese sentido se constató deterioro en la utilidad neta, disminución en la participación de mercado, en el flujo de caja, y un aumento en el inventario de productos. En

<sup>28</sup> Ver el capítulo 8 del Informe Técnico Preliminar elaborado por el DEI.

<sup>29</sup> 4.2(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias: *No se efectuará la determinación a que se refiere el apartado a) del presente párrafo a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.*

el caso de las ventas domésticas, producción, productividad y la utilización de capacidad instalada, han mostrado un comportamiento variable.

88. Que, asimismo, fueron examinados los demás factores invocados por las partes interesadas, incluyendo el comportamiento de las importaciones provenientes de países con TLC, las exportaciones de la RPN, la evolución del consumo interno y otros elementos relacionados con las condiciones del mercado. A partir de la información disponible, el Pleno de Comisionados no observa elementos suficientes que permitan concluir que dichos factores, considerados individual o conjuntamente, expliquen por sí solos el deterioro observado en la RPN.
89. Que, estos elementos coinciden en el marco temporal del periodo objeto de investigación, es decir, el deterioro de varios indicadores económicos de las Solicitantes coincide con el incremento constatado de las importaciones originarias de países sin TLC, el cual fue en promedio un 34 % durante el periodo 2022 a 2024. Por lo que se considera que, en base a la información disponible para esta etapa, existen indicios de que la afectación presentada por la RPN en algunos de sus indicadores económicos-financieros, coincide temporalmente con el incremento de las importaciones objeto de investigación.
90. Que, con base en la información disponible en esta etapa preliminar, el Pleno de Comisionados observa la existencia de elementos que sugieren una posible relación entre el incremento de las importaciones objeto de investigación y el deterioro registrado en determinados indicadores económicos de la RPN, mencionados. No obstante, la determinación de la relación causal exige un examen objetivo e integral de todos los factores pertinentes, incluyendo aquellos distintos al aumento de las importaciones que pudieran estar incidiendo simultáneamente en la situación de la RPN, a fin de evitar que sus efectos sean indebidamente atribuidos a las importaciones investigadas.
91. Que, el Órgano de Apelación de la OMC ha señalado que la autoridad investigadora debe demostrar, mediante una explicación razonada y adecuada, que el daño grave observado es consecuencia del incremento de las importaciones, distinguiéndolo de cualquier daño atribuible a otros factores concurrentes, de forma que estos últimos no sean indebidamente imputados a las importaciones objeto de investigación<sup>30</sup>. En consecuencia, cuando la información disponible en una etapa preliminar revela indicios de causalidad, pero requiere un examen más profundo de los demás factores pertinentes, corresponde a la autoridad investigadora continuar la investigación antes de adoptar una determinación definitiva. En el caso relativo a Estados Unidos – Tubos<sup>31</sup>, se reafirma la necesidad de una explicación razonada de cómo los hechos demuestran la relación causal y cómo se separan los efectos de otros factores.
92. Que, en consecuencia, el Pleno de Comisionados concluye, de manera preliminar, que existen

<sup>30</sup> Organización Mundial del Comercio (OMC), *Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas (Estados Unidos – Gluten de trigo)*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001, párrs. 90-96; véase también *Estados Unidos – Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia (Estados Unidos – Cordero)*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS177/AB/R y WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, párrs. 168-179.

<sup>31</sup> Organización Mundial del Comercio (OMC), *Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de tuberías de calidad circulares soldadas al carbono procedentes de Corea (Estados Unidos – Tuberías)*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002

elementos de prueba para establecer una relación de causalidad entre el incremento de las importaciones objeto de investigación y el deterioro observado en la RPN, sin perjuicio de la evaluación definitiva que corresponde al concluir la investigación.

## 2.7 Evaluación sobre la existencia de circunstancias críticas y de las posibles medidas provisionales de salvaguardia

93. Que, las Solicitantes, requirieron la aplicación de una medida de salvaguardia provisional equivalente a un arancel adicional de 67.1 % sobre las importaciones del Producto Objeto de Investigación originarias de países con los cuales la República Dominicana no mantiene TLC, alegando la existencia de circunstancias críticas en las que cualquier demora ocasionaría un perjuicio difícilmente reparable.
94. Que, el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC dispone que una medida de salvaguardia provisional únicamente podrá adoptarse en circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable para la RPN, sobre la base de una determinación preliminar sustentada en pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado daño grave.
95. Que, de igual manera, el artículo 62 de la Ley núm. 1-02 establece que cuando se aleguen circunstancias críticas deberán aportarse los elementos y argumentos que permitan sustentar la existencia del perjuicio difícilmente reparable que justificaría la adopción de medidas provisionales. *ecu*
96. Que, durante el curso de la investigación, diversas partes interesadas acreditadas, incluyendo importadores, exportadores y gobiernos participantes, presentaron observaciones en las que cuestionaron la procedencia de una medida provisional, argumentando, entre otros aspectos, la ausencia de pruebas suficientes para acreditar la existencia de circunstancias críticas y la insuficiencia de elementos que permitan concluir que la RPN sufriría un perjuicio difícilmente reparable durante el desarrollo de la investigación. *l*
97. Que, el examen de la información disponible en esta etapa preliminar evidencia la existencia de elementos que justifican la continuación de la investigación y la profundización del análisis respecto de los requisitos exigidos por el Acuerdo sobre Salvaguardias, la Ley núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación para una eventual adopción de medidas definitivas de salvaguardia. *o.p.c.*
98. Que, no obstante, las informaciones que constan actualmente en el expediente administrativo no permiten establecer de manera preliminar la existencia de una situación de urgencia tal que la continuación del procedimiento de investigación hasta la emisión de una determinación final pudiera ocasionar un perjuicio difícilmente reparable a la RPN.
99. Que, la evidencia aportada por las Solicitantes<sup>32</sup> no permite concluir, en esta etapa del procedimiento, que la demora inherente al curso normal de la investigación provocaría un deterioro inminente e irreversible de la situación económica y financiera de la RPN, ni *Ab*

<sup>32</sup> Ver el Informe Técnico Preliminar elaborado por el DEI.

consecuencias que no pudieran ser adecuadamente valoradas al momento de emitirse la determinación final.

100. Que, si bien, determinados indicadores económicos y financieros examinados muestran comportamientos que ameritan un análisis más profundo durante el desarrollo de la investigación, tales elementos no constituyen, por sí solos, prueba suficiente de la concurrencia de circunstancias críticas en los términos exigidos por el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo 74 de la Ley núm. 1-02.
101. Que, en consecuencia, el Pleno de Comisionados considera que, con base en la información disponible a la fecha de emisión de la presente resolución, no se encuentra suficientemente acreditada la existencia de circunstancias críticas que justifiquen la adopción de una medida de salvaguardia provisional, sin perjuicio de la continuación de la investigación y de la evaluación integral de la información adicional que sea incorporada al expediente administrativo.
102. Que, la naturaleza excepcional de las medidas provisionales exige que la autoridad investigadora disponga de pruebas claras que permitan sustentar preliminarmente tanto la existencia de daño grave como la concurrencia de circunstancias críticas que hagan necesario adoptar una medida inmediata, requisitos cuya apreciación debe efectuarse de manera estricta conforme al artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardia<sup>33</sup>.
103. Que, la finalidad de la determinación preliminar no consiste en establecer de manera definitiva la concurrencia de todos los requisitos exigidos para la aplicación de una medida de salvaguardia, sino en valorar si la información disponible hasta esta etapa justifica la continuación del procedimiento de investigación y, de manera excepcional, si concurren las circunstancias críticas previstas en el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias para la adopción de una medida provisional.
104. Que, la naturaleza excepcional de las medidas provisionales exige que la autoridad investigadora actúe con especial cautela, procurando evitar la imposición de restricciones comerciales antes de contar con un grado suficiente de convicción respecto de la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos, particularmente cuando subsisten cuestiones relevantes que deben ser objeto de análisis y verificación durante el curso de la investigación.
105. Que, el hecho de que el Pleno de Comisionados concluya que no existen pruebas claras suficientes para justificar la adopción de una medida de salvaguardia provisional no implica, por sí mismo, que hayan desaparecido los indicios que dieron lugar al inicio de la investigación ni que resulte improcedente continuar con el examen de los hechos, en la medida en que aún resta incorporar, verificar y valorar informaciones pertinentes.
106. Que, en consecuencia, el Pleno de Comisionados considera procedente continuar la investigación hasta su etapa final, a fin de contar con un expediente suficientemente completo

<sup>33</sup> Organización Mundial del Comercio (OMC), *Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de tuberías de calidad circulares soldadas al carbono procedentes de Corea (Estados Unidos – Tuberías)*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002, párrs. 199-200.

que permita efectuar una evaluación objetiva e integral de todos los elementos exigidos por el Acuerdo sobre Salvaguardias, la Ley núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación.

107. Que, por consiguiente, la continuación del presente procedimiento constituye el mecanismo previsto por el Acuerdo sobre Salvaguardias para completar el examen objetivo de los hechos, incorporar la totalidad de las pruebas pertinentes y garantizar que cualquier determinación definitiva se fundamente en una evaluación integral y motivada del expediente administrativo<sup>34</sup>.

## 2.8 Sobre las comunicaciones presentadas por las Solicitantes relativas a una eventual medida provisional escalonada

108. Que, mediante comunicación de fecha 27 de marzo de 2026, las Solicitantes reiteraron su solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia provisional y solicitaron a esta CDC evaluar la posibilidad de aplicar tasas arancelarias diferenciadas en función del valor unitario de importación del Producto Objeto de Investigación.
109. Que, posteriormente, mediante comunicación de fecha 31 de marzo de 2026, las Solicitantes depositaron un documento denominado "Análisis sobre los méritos de la aplicación de medida provisional escalonada según valor CIF unitario", en el cual desarrollan una propuesta relativa a la eventual aplicación de tasas diferenciadas atendiendo a distintos rangos de valor CIF unitario de las importaciones investigadas.
110. Que, diversas partes interesadas acreditadas<sup>35</sup> solicitaron a esta CDC pronunciarse respecto del alcance de las referidas comunicaciones y de sus implicaciones dentro del procedimiento de investigación en curso.
111. Que, en virtud de que las Solicitantes presentaron una propuesta relativa a la eventual aplicación de tasas diferenciadas atendiendo a distintos rangos de valor CIF unitario de las importaciones investigadas, el Pleno de Comisionados considera que no resulta necesario, para fines de la presente determinación preliminar, emitir una valoración sobre la viabilidad o procedencia de la propuesta de medida provisional escalonada planteada por las Solicitantes, toda vez que no se adopta medida provisional alguna.
112. Que, lo anterior es así, sin perjuicio de la facultad del Pleno de Comisionados de examinar y valorar, en la etapa definitiva, los argumentos y elementos contenidos en la solicitud de las Solicitantes sobre una propuesta relativa a la eventual aplicación de tasas diferenciadas atendiendo a distintos rangos de valor CIF unitario de las importaciones investigadas, conjuntamente con el resto de la información que integra el expediente administrativo.
113. Que, en consecuencia, la presente investigación continuará desarrollándose conforme al

<sup>34</sup> Organización Mundial del Comercio (OMC), *Estados Unidos – Medidas Definitivas de Salvaguardia sobre las Importaciones de Ciertos Productos de Acero*, WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R y WT/DS259/AB/R, adoptados el 10 de diciembre de 2003; *Argentina – Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de calzado (Argentina – Calzado (CE))*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000.

<sup>35</sup> Ver el capítulo 9 del Informe Técnico Preliminar elaborado por el DEI.

objeto y alcance definidos de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 1-02, su Reglamento de Aplicación y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

## 2.9 Sobre el Interés Público

114. Que, diversas partes interesadas acreditadas<sup>36</sup> manifestaron que la eventual aplicación de una medida de salvaguardia podría producir efectos sobre importadores, distribuidores, comercios minoristas y consumidores, incluyendo posibles incrementos de precios, reducción de la oferta disponible y afectaciones a determinadas actividades económicas vinculadas a la comercialización del Producto Objeto de Investigación.
115. Que, dichos argumentos y elementos probatorios han sido incorporados al expediente administrativo y forman parte de la información que será objeto de valoración durante la continuación del desarrollo de la investigación.
116. Que, habiéndose determinado en esta etapa preliminar que no procede la adopción de una medida de salvaguardia provisional, no resulta necesario efectuar un examen exhaustivo sobre la incidencia que una eventual medida provisional podría tener sobre el interés público.
117. Que, sin perjuicio de lo anterior, los argumentos y elementos de prueba aportados por las partes interesadas respecto de los posibles efectos de una eventual medida de salvaguardia sobre el interés público, permanecerán incorporados al expediente y serán objeto de evaluación integral junto con el resto de la información recabada durante la investigación, a los fines de que puedan ser ponderados, según corresponda, en la determinación final del presente procedimiento.
118. Que, habiéndose constatado que la información disponible permite continuar el examen de los requisitos establecidos en el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias, la Ley núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación, pero no resulta suficiente para justificar la adopción de una medida de salvaguardia provisional, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 214 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02<sup>37</sup>, procede a rechazar dicha solicitud y declarar expresamente que la investigación continuará hasta la emisión de la determinación definitiva, sin que ello implique prejuizamiento alguno sobre el resultado final del procedimiento.

## VISTOS

- i. La Constitución de la República Dominicana, de fecha 27 de octubre del año 2024;

<sup>36</sup> Ver el capítulo 9 del Informe Técnico Preliminar elaborado por el DEI.

<sup>37</sup> Art. 214: *En caso que la CDC decida no aplicar una medida de salvaguardia provisional, la información disponible relativa a la no aplicación contendrá lo siguiente: a) Una descripción completa del producto objeto de investigación, incluyendo sus características técnicas, usos, su clasificación arancelaria y los derechos aplicables; b) La determinación del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores; c) Una explicación de los motivos que han llevado a la decisión de no aplicar la medida de salvaguardia provisional; y d) Una declaración en la que se indique si se pondrá fin a la investigación en ese punto, o si se proseguirá la misma hasta su etapa final.*

- ii. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el GATT de 1994);
- iii. El Acuerdo sobre Salvaguardias;
- iv. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 18 de enero del 2002;
- v. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto del año 2013;
- vi. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 10 de noviembre de 2015;
- vii. La Resolución Núm. CDC-RD-SG-001-2025, del 19 de agosto de 2025, emitida por el Pleno de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, acogiendo la solicitud de abstención para conocer la solicitud, presentada por la encargada interina del Departamento de Investigación de la CDC.
- viii. El Informe Técnico Preliminar del expediente Núm. CDC-RD/SG/2025/001, elaborado por el Departamento de Investigación de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias en fecha 30 de junio de 2026.
- ix. La Resolución número CDC-RD-SG-002-2025 mediante la cual se dio inicio al procedimiento de investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo.
- x. La Resolución número CDC-RD-SG-003-2025, que aprobó el calendario de actuaciones procesales del expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001.
- xi. La Resolución número CDC-RD-SG-004-2025, que modificó el calendario de actuaciones procesales del expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001.
- xii. La Resolución número CDC-RD-SG-002-2026, que modificó el calendario de actuaciones procesales del expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001.
- xiii. La Resolución número CDC-RD-SG-017-2026, que modificó el calendario de actuaciones procesales del expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001.
- xiv. La Resolución número CDC-RD-SG-018-2026, que modificó el calendario de actuaciones procesales del expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001.
- xv. La Resolución número CDC-RD-SG-019-2026, que modificó el calendario de actuaciones procesales del expediente núm. CDC-RD/SG/2025/001.

---

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-020-2026**  
Ocho (8) de julio del año dos mil veintiséis (2026)

- xvi. La Resolución de Confidencialidad número CDC-RD-SG-005-2026, de fecha 19 de marzo de 2026.
- xvii. La Resolución de Confidencialidad número CDC-RD-SG-06-2026 de fecha 19 de marzo de 2026.
- xviii. La Resolución de Confidencialidad número CDC-RD-SG-007-2026 CDC-RD-SG-015-2026, CDC-RD-SG-016-2026 de fecha 19 de marzo de 2026.
- xix. La Resolución de Confidencialidad número CDC-RD-SG-008-2026 de fecha 19 de marzo de 2026.
- xx. La Resolución de Confidencialidad número CDC-RD-SG-009-2026 de fecha 19 de marzo de 2026.
- xxi. La Resolución de Confidencialidad número CDC-RD-SG-010-2026 de fecha 19 de marzo de 2026.
- xxii. La Resolución de Confidencialidad número CDC-RD-SG-011-2026 de fecha 19 de marzo de 2026.
- xxiii. La Resolución de Confidencialidad número CDC-RD-SG-012-2026 de fecha 19 de marzo de 2026.
- xxiv. La Resolución de Confidencialidad número CDC-RD-SG-013-2026 de fecha 19 de marzo de 2026.
- xxv. La Resolución de Confidencialidad número CDC-RD-SG-014-2026 de fecha 19 de marzo de 2026.
- xxvi. La Resolución de Confidencialidad número CDC-RD-SG-015-2026 de fecha 19 de marzo de 2026.
- xxvii. La Resolución de Confidencialidad número CDC-RD-SG-016-2026 de fecha 19 de marzo de 2026.
- xxviii. La Resolución de Confidencialidad número CDC-RD-SG-005-2026, CDC-RD-SG-06-2026, CDC-RD-SG-007-2026, CDC-RD-SG-008-2026, CDC-RD-SG-009-2026, CDC-RD-SG-010-2026, CDC-RD-SG-011-2026, CDC-RD-SG-012-2026, CDC-RD-SG-013-2026, CDC-RD-SG-014-2026, CDC-RD-SG-015-2026, CDC-RD-SG-016-2026 de fecha 19 de marzo de 2026.
- xxix. El Expediente Núm. CDC-RD/SG/2025/001, relativo a la investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, clasificadas por las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio.

---

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-020-2026**  
Ocho (8) de julio del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)

### III. Parte Dispositiva

Luego de deliberado el caso, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SE ADMITE en cuanto a la forma**, la solicitud de aplicación de medidas provisionales de salvaguardias a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio, realizada por las empresas Molinos Modernos, S.A., y Molinos Valle del Cibao, S.A., por haber sido interpuesta conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, la Ley Núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación.

**SEGUNDO: SE RECHAZA en cuanto al fondo**, la solicitud de aplicación de una medida provisional de salvaguardia a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio, realizada por las empresas Molinos Modernos, S.A., y Molinos Valle del Cibao, S.A., al no haberse acreditado, con base en la información disponible en esta etapa de la investigación, la existencia de circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable para la Rama de Producción Nacional, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el artículo 74 de la Ley núm. 1-02 y el artículo 211 del Reglamento de Aplicación.

**TERCERO: SE DISPONE** la continuación de la investigación iniciada mediante la Resolución núm. CDC-RD-SG-002-2025, por cuanto la información que reposa en el expediente administrativo evidencia la existencia de elementos que justifican profundizar el examen de los requisitos previstos en el artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias, la Ley núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación.

**CUARTO: SE NOTIFICA**, vía la Dirección Ejecutiva, la presente resolución y mediante la cual se decide no imponer una medida de salvaguardia provisional y se dispone la continuación de la investigación:

- a) Los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida de salvaguardia, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- b) Al Comité de Salvaguardias de la OMC, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- c) A las empresas Molinos Modernos, S.A., y Molinos Valle del Cibao, S.A., solicitantes del presente procedimiento investigación.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-020-2026  
Ocho (8) de julio del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)

d) A las partes interesadas acreditadas en el procedimiento de investigación.

**QUINTO: SE AUTORIZA**, a la Dirección Ejecutiva, la publicación del aviso público de la presente Resolución en un diario de circulación nacional.

**SEXTO: SE AUTORIZA**, a la Dirección Ejecutiva la publicación de la presente Resolución, del aviso público correspondiente y del Informe Técnico Preliminar de la investigación, en su versión no confidencial, en el portal web de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do).

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).



**Juan Ramón Rosario Contreras**  
Presidente



**Milagros J. Puello**  
Comisionada



**Esperanza Cabral Rubiera**  
Comisionada



**Greicy Romero Castillo**  
Comisionada



**Omar Ramos Camacho**  
Comisionado

